



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SSA

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0001472

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2021

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A N.º 57

En la Villa de Madrid, a trece de abril de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, los autos de procedimiento ordinario número 53/2021, seguidos a instancia, como parte recurrente, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A. (SEIASA) representada por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED], se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que, "estimando la demanda, anule la Resolución, de 13 de julio de 2021, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente R/200/2021 y declare la improcedencia en Derecho de facilitar a la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir copia del informe que ha solicitado."

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto 1 de marzo de 2021 que devino firme.

QUINTO.- Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número de referencia R/200/2021 en virtud de la cual se acuerda: "primero: estimar la reclamación presentada por la comunidad de regantes del valle inferior del Guadalquivir, con entrada el 2 de marzo de 2021, frente a la Resolución de 28 de enero de 2021 de la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias. segundo: instar a la sociedad mercantil estatal de infraestructuras agrarias, seiasa a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la Comunidad de regantes del valle inferior del Guadalquivir, la siguiente información: - Informe elaborado por la Abogacía del Estado, que recoge la justificación de la liquidación realizada por esa Sociedad Estatal a esta Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, ascendente a 111.581.100,12 euros, IVA no incluido. Tercero: instar a la comunidad de regantes del valle inferior del Guadalquivir a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

SEGUNDO.- Pretensiones.

La pretensión ejercitada por la actora es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada fundamentada, de forma sucinta, en la infracción del artículo 14.1. f) de la Ley 19/2013. Frente a la misma, el CTBG formula oposición expresa, e interesa la conformidad del acuerdo impugnado.

TERCERO.- Motivos de impugnación.



Las pretensiones ejercitadas por la parte actora se hacen descansar en la existencia de los siguientes hechos:

1º)- una "... situación prelitigiosa" entre la recurrente y la Comunidad de Regantes desde el año 2017. De hecho en este contexto, se resalta en la demanda que, finalmente, el 5 de marzo de 2019, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje dicta laudo desestimando la pretensión de SEIASA respecto a que la Comunidad de Regantes financiara de manera proporcional el mayor coste de las obras originado por la previa condena a SEIASA al pago de determinados importes como consecuencia de la resolución del contrato con la UTE. El Fundamento de Derecho Cuarto del referido laudo arbitral señalaba lo siguiente: "El límite a la inversión establecido en la cláusula Primera II, párrafo segundo, del Convenio es un pacto expreso contractual, que constituye el máximo a pagar por la Comunidad de Regantes", refiriéndose a los 116.373.974 euros establecidos en el convenio como límite máximo de la inversión. También afirma que, una vez dictado el referido laudo, SEIASA practica una liquidación el 30 de octubre de 2019 a la Comunidad de Regantes, con un saldo a su favor de 1.146.686,82 euros. Frente a dicha liquidación, la Comunidad discrepa, pues, si se hubieran tomado en consideración los 116.373.974 euros establecidos en el convenio como límite máximo de la inversión de manera equivalente al coste total de la obra, dicha Comunidad tendría, siempre a su juicio, derecho a un reintegro adicional de 1.766.365,96 euros. En el marco de esta controversia y en el contexto litigioso descrito, la Comunidad de Regantes y SEIASA mantuvieron el 14 de octubre de 2020 una reunión telemática en la que dicha Comunidad solicitó a mi representada que le justificara el criterio por el que entendía que no había sido alcanzado el límite máximo de la inversión y las razones por las que el coste total de las obras se encontraba en un importe inferior al máximo previsto

en el Convenio. SEIASA manifestó a la Comunidad de Regantes que dicha justificación se basa en un Informe elaborado por la Abogacía del Estado y, como consecuencia de lo anterior, la Comunidad solicita de SEIASA dicho informe haciendo constar expresamente que se veía en la ineludible obligación de "hacer expresa reserva, frente a esa Sociedad Estatal, de los derechos y consecuentes acciones de que se considera asistida hasta lograr su plena satisfacción". SEIASA con fecha 28 de enero de 2021, acordó denegar la solicitud recibida con base en lo establecido en la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Frente a la anterior denegación, la Comunidad de Regantes interpuso el día 26 de febrero de 2021 una reclamación ante el CTBG, que la estima y frente a la que se interpone el presente recurso. Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia, su no concurrencia.

2.- La información litigiosa ha sido elaborada en el contexto de la ejecución de un laudo arbitral, pues, versa sobre la última controversia que ha surgido entre las partes, pues, referida a cómo debe ejecutarse dicho laudo arbitral y, en particular, si la liquidación practicada por SEIASA es respetuosa o no con lo declarado en el Fundamento de Derecho Cuarto de dicho laudo y va a ser utilizada por la Comunidad de Regantes en el litigio que ya ha advertido que se va a iniciar si SEIASA no accede a sus pretensiones.

3º.-Considera la actora que "facilitar el informe de la Abogacía del Estado supone un perjuicio para la sociedad, por encontrarse en una situación prelitigiosa, y por existir un antecedente de litigio entre las partes". Considera que es evidente que facilitar la información solicitada podría perjudicar los derechos e intereses de SEIASA en el "procedimiento judicial" (en este caso, arbitral) que la



Comunidad de Regantes ha anunciado de manera inminente (y que no sería más que una nueva etapa de la larga controversia que existe entre las partes) y que, por supuesto, ello tendría consecuencias en su derecho a la "tutela judicial efectiva". Y es que, al instar que se facilite el acceso a dicha información, la Resolución impugnada está permitiendo a la Comunidad de Regantes "conocer la estrategia de defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración -y sus puntos débiles- antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad de armas que debe regir todo proceso, también aquellos en que sea parte la Administración", en los términos en los que, precisamente, vienen negando esta posibilidad los órganos competentes en materia de transparencia (por todos, el Dictamen 5/2016, de la Comisión de Garantías de Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña). Considera que, en el caso de accederse, pues se reconoce que no existe, en puridad, actualmente procedimiento judicial alguno, se estarían validando situaciones que resultarían carentes de lógica. Así, por ejemplo, un particular podría solicitar una determinada información estratégica días antes del vencimiento del plazo para ejercitar la acción judicial correspondiente -que todas las partes saben que va a ejercitar- y tendría que otorgársele acceso porque todavía no existe un pronunciamiento judicial en sentido estricto, a pesar, insistimos, de que todas las partes saben que es inminente por haberlo anunciado así expresamente una de ellas..."

Frente a dichos alegatos, el CTBG recuerda que "no nos encontramos ante ningún proceso judicial en curso. Lo que existe es un laudo arbitral de 5 de mayo de 2019 que puso fin al procedimiento arbitral correspondiente seguido ante la discrepancia existente en torno a un determinado contrato



entre SEIASA y la Comunidad de Regantes, que en ejecución del cual se ha dictado una liquidación por parte de SEIASA que se fundamenta, precisamente, en el informe de la Abogacía del Estado que la recurrente se niega a facilitar. En este sentido, nos parece, bien al contrario, que habría que facilitar el informe no sólo en base al derecho de acceso a la información pública, como argumentaremos, sino que SEIASA debería incorporarlo como motivación o fundamento de la liquidación en cuestión." Es la falta de transparencia... la que puede propiciar un nuevo debate o litigio sobre una cuestión que debería haberse zanjado en base al laudo arbitral. y con cita de la SAN de 17 de junio de 2020, recurso 70/2019, refiere que "llama la atención que no aporte toda la información necesaria para justificar la legalidad de su actuación, como un informe de la Abogacía del Estado...".

CUARTO.- El motivo de impugnación se desestima por los siguientes razonamientos:

1º)-Interpretación estricta cuando no restrictiva de la limitación invocada. El objeto del presente recurso se sitúa en una de las tres vertientes regulatorias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el acceso a la información pública, derecho que no es ilimitado ni absoluto, pero si, como ya advierte el preámbulo de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es un derecho de amplio ámbito, tanto subjetivo como objetivo. En este sentido, la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017 afirma "...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley



19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1..."..., "...solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad..." La propia Ley 19/2013 en su preámbulo expresa: "el derecho de acceso a la información público solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen - como no puede ser de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular..." Y en igual sentido se pronuncia la STS, Contencioso



sección 3 del 11 de junio de 2020 con cita de la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, en la que se afirma "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad."

2).-El artículo 14.1.f de la ley 19/2013 señala que: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

En el presente caso, dado que es un hecho no controvertido que no existe un proceso judicial actual entre los litigantes, invoca la recurrente un potencial perjuicio en su tutela judicial efectiva en tanto permitiría a la Comunidad de Regantes "conocer la estrategia de defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración -y sus puntos débiles- antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad de armas que debe regir todo proceso, también aquellos en que sea parte la Administración...". Tal planteamiento no se comparte y se debe confirmar la resolución impugnada. De hecho, no se trata como apunta la recurrente de realizar por parte del CTBG una interpretación estricta del artículo 14.1.f de la Ley 19/2013 (que por otra parte, sería conforme con lo expuesto anteriormente, cuando no restrictiva), cuando alude a la necesaria existencia de un proceso judicial para que opere el límite invocado, se trata dicho límite de venir referido precisamente a un concreto ámbito, el del proceso judicial,



en el que el derecho a la tutela judicial efectiva pudiera llegar a verse comprometido. Y es que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, derecho que no es absoluto, tiene un contenido claramente delimitado, no solo, por sus distintas vertientes positivas que integran su contenido si no, igualmente, por un límite negativo como es la prohibición de indefensión que contribuye a la definición de las primeras, y entre las que cabe destacar, en el caso que nos ocupa, el derecho de acceso a la jurisdicción que como señala, por todas, la STC 83/2016, de 28 de abril, "se concreta en el derecho a ser parte en el proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Esto es, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal...". Cuestión distinta a la anterior es que, por razones obvias, el que ejercita tal derecho asume una posición procesal objetivamente distinta al que se ve procesalmente demandado, y, por ello, entra en juego con la finalidad última de garantizar la prohibición de indefensión del artículo 24.2 de la CE, el deber positivo de los órganos judiciales de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las



partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas, asegurando, en definitiva, la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (STC 7 de febrero de 2022, recurso 393172018). Por eso, desde el Auto del TC 184/1993 de 14 de junio señala "La igualdad de armas procesales es un principio directamente derivado del de contradicción procesal e íntimamente conectado, por ello, con el derecho de defensa.", sin que quepa, por otra parte, confundir el conocimiento con la contradicción en el proceso.

Por tanto, en el represente caso, no cabe argumentar la operatividad del límite invocado so pretexto de ser objeto de una futura acción judicial por parte de la Comunidad de Regantes en el el ejercicio legítimo del derecho a la tutela judicial efectiva y menos aun tratándose de un informe técnico que la propia recurrente reconoce fundamenta su actuación y que goza de los privilegios legalmente conferidos.

QUINTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, se no se hace expresa imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A. (SEIASA) representada por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución dictada por el CTBG número de referencia R/200/2021, siendo parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno



representado por el procuradora [REDACTED] y
defendido por la Letrada [REDACTED]

2º.- Declaro ajustada a derecho la citada Resolución.

3º. Impongo las costas procesales a la parte actora.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.